

Acapulco, Guerrero, 08 de abril de 2025.- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Regional del Pacífico, por los Magistrados que la componen, **Graciela Buenrostro Peña**, Instructora en el presente juicio, **Natalia Elena Zúñiga Leyva**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, quien actúa como Magistrada por ministerio de Ley, en términos del Acuerdo número G/JGA/35/2024 de 12 de noviembre de 2024, emitido por la mencionada Junta de Gobierno y Administración, con apoyo en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y **César Octavio Irigoyen Urdapilleta**, Presidente de esta Sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **Viridiana Núñez Gallegos**, en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, promovido por la C. ***** ***** ***** ******* por su propio derecho; y

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de septiembre de 2024, compareció la C. ***** ***** ***** *******, por su propio derecho, a demandar la nulidad de: "**a**) *La resolución contenida en el oficio número **600-27-00-2024-1317** de 09 de julio de 2024, mediante la cual, la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1", resolvió el recurso de revocación número RRL2024004999, en el sentido de sobreseer por improcedente el recurso intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-27-00-01-02-2019-05625 de fecha 07 de junio de 2019, **por considerar que se trata de un acto consentido.**";* "**b**) *En atención al Principio de litis abierta, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, segundo, y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se impugna de forma simultanea la resolución recurrida en la instancia administrativa contenida en el oficio número **500-27-00-01-02-2019-05625 de fecha 07 de junio de 2019**, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", resolvió la solicitud de devolución automática de impuesto sobre la renta personas físicas del ejercicio fiscal 2018, en la que compensó de oficio el crédito fiscal contenido en la resolución con número de control **161705163433633C27030 de 08 de diciembre de 2016**, en importe total de \$4,970.00, del saldo a favor autorizado en cantidad de \$3,586.00.*" y "**c**) *El Procedimiento Administrativo de Ejecución tendente al cobro del crédito fiscal contenido en la resolución con número de control **161705163433633C27030 de 08 de diciembre de 2016**.*"

2o.- Por acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2024 (folio 83 de autos), se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente y se requirieron las que la actora omitió exhibir, asimismo, se comunicó a la autoridad demandada que se encontraba a su disposición —en las instalaciones de esta Sala—, la copia de la demanda y de sus anexos, para que formulara su respectiva contestación y exhibiera el expediente administrativo abierto a nombre de la actora.

3o.- Mediante oficio 600-27-00-000-00-2024-2517, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 02 de diciembre de 2024 (folios 89 a 153 de autos), el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1", contestó la demanda, invocó una causal de improcedencia y ofreció pruebas, entre ellas el expediente administrativo ofrecido por la parte actora.

4o.- En acuerdo de 06 de diciembre de 2024 (folio 378 de autos), se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y se requirieron las que la autoridad omitió adjuntar, asimismo se tuvo por invocada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la defensa de la autoridad demandada, y se puso a disposición de la parte actora una copia de ese oficio y anexos para que dentro del plazo de diez días formulara la ampliación de su demanda, lo que aconteció mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 22 de enero de 2025 (folios 398 a 420 de autos).

5o.- Previo cumplimiento de la autoridad, por acuerdo de 15 de enero de 2025 (folio 392 de autos), se tuvieron por admitidas las pruebas requeridas y se puso a disposición de la actora una copia del oficio de cumplimiento y anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6o.- Mediante acuerdo de 24 de enero de 2025 (folio 421 de autos), se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se hizo del conocimiento de la autoridad demandada que se encontraba a su disposición copia de ese escrito para que dentro del plazo de diez días formulara su contestación respectiva, lo que aconteció mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 21 de febrero de 2025 (folios 438 a 485 de autos).

7o.- Por acuerdo de 07 de febrero de 2025 (folio 431 de autos), se tuvo por desahogada la vista concedida a la actora en auto de 15 de enero anterior.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 3 -



8o.- Mediante acuerdo de 25 de febrero de 2025 (folio 486 de autos), se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el término legal para que formularan sus alegatos, derecho que solo ejerció la parte actora.

9o.- Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se ordenó turnar los presentes autos para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 3, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 13, primer párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XIV y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Sala Regional del Pacífico es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV, 22, segundo párrafo, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, la existencia de las resoluciones impugnadas y de la recurrida se encuentra **debidamente acreditada** en autos, en virtud de que las partes las adjuntaron al escrito inicial de demanda y al oficio de contestación (folios 38 a 57, 65 a 70 y 227 a 229 de autos).

TERCERO.- En la **única** causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio, invocada por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria en el oficio de contestación de la demanda (folios 91, reverso, a 94 de autos), la autoridad enjuiciada aduce que, con fundamento en los artículos 8o., fracciones II y XVII, y 9o., fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse el juicio en virtud de que los actos de ejecución impugnados no colman lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, pues a la fecha no existe la publicación de la convocatoria de remate, además de que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción referidos por dicho numeral,

es decir, que los actos de cobro versen sobre la ejecución de bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

Para esta Juzgadora, la causal en estudio es **infundada** por los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

Los artículos 8o., fracciones II y XVII, y 9o., fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

(...)"

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De acuerdo con los preceptos transcritos, el juicio contencioso administrativo será improcedente respecto de actos que no le competa conocer a este Tribunal y en aquellos casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de alguna ley fiscal o administrativa; además, cuando dicha circunstancia sea conocida con posterioridad a la admisión de la demanda, el juicio deberá sobreseerse.

Por su parte, los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación prevén la existencia y procedencia del recurso de revocación, en los siguientes términos:

"Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación".

"Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33- A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****



- 5 -

extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) (Se deroga)".

Numerales que establecen la procedencia del recurso de revocación, entre otros supuestos, en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, y de los actos de autoridades fiscales federales que: **a)** exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o indemnización; **b)** se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados; y **c)** afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del citado Código.

Como se puede apreciar, el legislador distinguió **tres** hipótesis distintas para la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, y también precisó el momento en el que será procedente interponer el recurso de revocación de que se trate, para lo cual conviene analizar los artículos 121, 127 y 128 del Código Fiscal de la Federación, que señalan lo siguiente:

"Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, **dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación**, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación. En este caso, la suspensión del plazo iniciará desde la fecha en la que la autoridad competente del país extranjero que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de resolución de controversias

notifique a su contraparte en México la recepción de dicha solicitud; tratándose de procedimientos cuyo inicio se solicite en México, la suspensión iniciará desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la autoridad competente de México. La suspensión del plazo cesará cuando surta efectos la notificación del acto por el que la autoridad competente de México haga del conocimiento del solicitante la conclusión del procedimiento, inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado, o bien, cuando haya sido declarado improcedente.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora **hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes** a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo”.

“Artículo 128.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación **en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes** a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer **en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate** a cubrir el crédito fiscal”.

Del texto del artículo 121 transcrito, se advierte que el escrito de interposición del recurso en comento, debe presentarse a través del buzón tributario, dentro de los **treinta días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, plazo señalado como regla general.

En el mismo precepto se señala una excepción al plazo referido, que es la prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, y otra excepción más se enuncia en el diverso numeral 128 del citado ordenamiento legal.

En el artículo 127 del Código Tributario Federal se hace referencia a **los casos en los que el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley**, señalándose que en ese supuesto sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 7 -



Como excepción a lo anterior, se prevén supuestos en los que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En el presente asunto, se admitió a trámite la demanda en contra del *"...Procedimiento Administrativo de Ejecución tendente al cobro del crédito fiscal contenido en la resolución con número de control **161705163433633C27030 de 08 de diciembre de 2016**"* y, vía excepción, de la prescripción de ese crédito, actos que manifestó conocer, de manera extraoficial, el 12 de agosto de 2024.

En ese orden de ideas, es infundado el argumento de la autoridad al contestar la demanda, dado que los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados que no son recurribles conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, pues la accionante se duele de que se le exige cubrir un crédito fiscal que ha quedado extinguido, hipótesis prevista en el artículo 117, fracción II, inciso a), del ordenamiento referido e impugnado conforme a lo dispuesto en el diverso 121, ambos transcritos anteriormente, es decir, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

En ese orden de ideas, toda vez que en el escrito inicial de demanda la accionante negó que se le hayan notificado legalmente los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados y manifestó conocerlos extraoficialmente el 12 de agosto de 2024, es inconcuso que es procedente y oportuna la demanda ingresada en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de septiembre siguiente, dado que fue presentada dentro de los treinta días siguientes a aquél en que la accionante afirmó conocer esos actos, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, resulta **infundada** la única causal de improcedencia invocada por la representación de la autoridad demandada, dado que no se actualizaron las hipótesis de los artículos 8o., fracciones II y XVII, y 9o., fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 99/2010 fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación es obligatoria en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo, con datos de localización, rubro y contenido siguiente:

“Registro digital: 164229
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 308
Tipo: Jurisprudencia

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). Para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución es necesaria la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo marcado por las leyes. Por otra parte, conforme al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago es la primera fase del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es uno de sus elementos. Así, el recurso de revocación previsto en el inciso a) de la fracción II del artículo 117 del Código referido, procede en contra del requerimiento de pago por el que se exige cubrir un crédito fiscal que ha quedado extinguido o su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización establecida en el artículo 21 del indicado ordenamiento, pues en ese medio de defensa se cuestiona la existencia del crédito fiscal o su cuantificación; en tanto que, el supuesto de procedencia del citado recurso, previsto en el inciso b) de la fracción II del referido artículo 117, se controvierte el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley. Así, el legislador otorgó autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación, en los supuestos señalados del requerimiento de pago, al regular su procedencia de manera independiente de la prevista en el inciso b). En este sentido, se concluye que **cuando el contribuyente alegue que el requerimiento de pago se encuentra en los casos del inciso a) de la fracción II del artículo 117, podrá promover el recurso de revocación de manera independiente y cuando se requiera un crédito fiscal, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate**, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 110/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primero del Vigésimo Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 99/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil diez.”

CUARTO.- Por cuestión de método y técnica jurídica, esta Juzgadora procede al análisis de los agravios expuestos por la actora en contra del sobreseimiento de la instancia administrativa, previo al estudio de los argumentos hechos valer en la demanda en contra de la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹.

¹ “Artículo 1.- (...)”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 9 -



Sirve de apoyo la jurisprudencia fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 170072
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 27/2008
Página: 152

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.
(...)"

Asimismo, cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/303, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con datos de localización y contenido siguientes:

"Época: Novena Época
Registro: 167996
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/303
Página: 2603

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben estudiarse preferentemente a cualquier otra cuestión, por ser de estudio oficioso lo aleguen o no las partes, también lo es que por cuestión de técnica, en el recurso de revisión en que se combate el sobreseimiento del juicio, deben analizarse preferentemente aquellos motivos de inconformidad en los que se proponga una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento constitucional, ya que de ser fundada origina la reposición del procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

(...)”.

Establecido lo anterior, en los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero, tercero^(sic) y cuarto** del escrito de demanda, la accionante combatió el sobreseimiento del recurso de revocación promovido en sede administrativa, al tenor de los siguientes argumentos.

En el **primer** concepto de nulidad expresó que el sobreseimiento está fundado en un análisis indebido e incorrecta valoración de las pruebas aportadas, así como del expediente administrativo del cual emana la resolución recurrida, por lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional.

En el **segundo** concepto de impugnación argumentó que es ilegal la constancia de notificación electrónica del oficio 500-27-00-01-02-2019-05625 de fecha 07 de junio de 2019, porque de su contenido se advierte que hace referencia a una resolución con número de oficio y fecha de emisión distintos al del acto recurrido, por lo que se le debe tener por conocedora de ese acto en la fecha que señaló en el capítulo de hechos del recurso de revocación.

Expresó que la autoridad notificó un acto distinto al que debía notificar o, en su defecto, notificó y circunstanció ilegalmente el acto a notificar, lo que violentó lo dispuesto en la jurisprudencia IX-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *"NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE"*, dado que no cumplió con el deber de exhibir la constancia de notificación electrónica en la que se haga constar, entre otras cosas, el número y fecha del oficio a notificar, así como el nombre del funcionario emisor.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 11 -



En el **tercer** concepto de impugnación sostuvo que la notificación por buzón tributario viola lo dispuesto en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que remitió un aviso electrónico a una dirección de correo electrónico que no le pertenece, además de que la autoridad no corroboró su autenticidad y correcto funcionamiento, pues no acreditó la existencia del aviso de confirmación ni se le corrió traslado de los documentos digitalizados en el oficio impugnado, por lo que niega conocerlos.

Manifestó que no es procedente que la autoridad exhiba los avisos de confirmación al momento de contestar la demanda, porque el momento procesal oportuno fue durante la tramitación del recurso de revocación, por lo que, al no hacerlo, precluyó su derecho para tales efectos.

Lo anterior es así dado que el impedimento que rige en el principio de litis abierta es extensible a la autoridad demandada, bajo el principio de equidad procesal que rige en el juicio contencioso administrativo, por lo que si al actor se le impide exhibir medios de prueba que debió presentar en el procedimiento administrativo, lo mismo debe acontecer respecto de la autoridad demandada.

En el concepto de impugnación **tercero**^(sic) argumentó que la notificación por buzón tributario viola lo dispuesto en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dado que el aviso exhibido no contiene datos que permitan vincularlo con el acto que supuestamente se notificó por buzón tributario, por lo que desconoce si en realidad corresponde a la resolución recurrida.

En el **cuarto** concepto de nulidad reiteró que la autoridad no constató, corroboró o comprobó de manera fehaciente que hubiera recibido el aviso de notificación pendiente por buzón tributario enviado a la dirección de correo electrónico *****@*****.

Al contestar la demanda, la autoridad manifestó que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 38, fracción IV, en relación con el 132, ambos del Código Fiscal de la Federación, máxime que la actora no aporta elementos de prueba que desvirtúen la presunción de legalidad de la que goza.

Que es infundado el argumento de su contraparte relativo a que no cumplió con la carga procesal de darle a conocer la resolución recurrida y su constancia de notificación, puesto que esa obligación estaba prevista en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013.

Por otra parte, sostuvo que sí envió el aviso de confirmación a través del cual corroboró la autenticidad y correcto funcionamiento del correo electrónico *****@*****, lo que acredita con los acuses de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado de fechas 24 y 26 de septiembre de 2017, así como la pantalla de registro o actualización de medios de contacto, en las que se aprecia que dicho medio de contactó quedó confirmado o validado por la parte actora.

Expresó que la constancia de notificación electrónica cumple con lo establecido en los artículos 17-K y 134, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el aviso electrónico señala: **a)** los datos del destinatario; **b)** día y hora en que fue enviado el documento digital (aviso electrónico de notificación) al buzón tributario; **c)** el correo electrónico a donde fue enviado el aviso; y **e)** el señalamiento de que la contribuyente contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario y sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

En tanto que la constancia de notificación electrónica menciona: **a)** la fecha y hora de su emisión; **b)** que el destinatario no consultó el buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar dentro del plazo que le fue concedido; **c)** cuándo se constituyó el cuarto día a fin de considerarlo como el día de notificación del acto; y **e)** los datos relativos del acto a notificar, como lo son el número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Como se advierte de lo expuesto por las partes la **litis** en el presente punto se constriñe en determinar si fue ajustado a derecho, o no, el sobreseimiento del recurso de revocación promovido por la accionante.

Para esta Juzgadora, los argumentos de la actora son **fundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 13 -



A folios 157 a 377 de autos obras copias certificadas de los expedientes administrativos abiertos a nombre de la parte actora, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fueron aportados por la autoridad al contestar la demanda, aunado a que la actora se abstuvo de controvertir su autenticidad.

Del análisis a la resolución impugnada, contenida en el oficio número 600-27-00-2024-1317 de 09 de julio de 2024 (folios 256 a 267 de autos), se desprende que el Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria, sobreseyó por extemporáneo el recurso de revocación promovido por la hoy actora en contra de la resolución contenida en el oficio 500-27-00-01-02-2019-05625 de 07 de junio de 2019, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", autorizó el monto en forma parcial a lo solicitado en la devolución y compensó el monto del saldo a favor susceptible de devolución en cantidad actualizada de \$3,586.00.

Por su parte, la accionante consideró ilegal dicho sobreseimiento, dado que el oficio 500-27-00-01-02-2019-05625 de 07 de junio de 2019, no le fue notificado legalmente en la fecha que señaló su contraparte, pues consideró que la notificación por buzón tributario transgrede lo dispuesto en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la jurisprudencia IX-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *"NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE"*.

Para analizar la legalidad de la constancia de notificación practicada por **buzón tributario** es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 17-K y 134, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación —texto vigente al 31 de diciembre de 2019—, que establecen las siguientes formalidades para la notificación de los actos administrativos:

"Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. **La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste."**

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.
(...)"

Énfasis añadido.



Acorde a lo anterior, las notificaciones de los actos administrativos se deberán realizar personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Al respecto, el artículo 134, fracción I, del citado ordenamiento legal establece que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria, especificando que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Dicho dispositivo también refiere que las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Asimismo, regula que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por él mismo, en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código en cita y, hecho esto último, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

También se indica que, por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, la autoridad enviará un aviso de confirmación, que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Acorde a lo anterior, se considera **fundado** el planteamiento de la actora, pues en la constancia de notificación electrónica exhibida por la autoridad, al contestar la demanda, se asentaron los datos siguientes:

FOLIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE REFERENCIA	FECHA DE EMISIÓN	FOLIO DE AUTOS
S08506AT1557730	500-008194298186	20 de junio de 2019	225

Cabe mencionar que el número de *"Folio del acto administrativo"* coincide con el señalado en el aviso previo de la notificación electrónica, de lo que se colige que con esos números se controlaron las notificaciones electrónicas.

No obstante, el hecho de que en las constancias de notificación electrónica consten el número de *"Folio del acto administrativo"* y *"Fecha de emisión"*, no es indicativo de que se refieran a datos relacionados con la resolución recurrida o que éste se haya notificado en forma electrónica.

Lo anterior, porque si bien es verdad que se trata del mismo número de *"Folio del acto administrativo"* que el señalado en el aviso previo de la notificación electrónica, también lo es que, en la constancia referente al *"Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario"*, solo se informa a la contribuyente, aquí actora, que se le había enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario, pero no se especificó bajo qué número se identifica el acto administrativo a notificar enviado vía electrónica, por lo que es insuficiente que en esa constancia de notificación electrónica se indique el número de control asignado (S08506AT1557730), puesto que ese dato no conduce, en automático, a tener la certeza de que el documento adjunto de manera digital, lo fuera el oficio **500-27-00-01-02-2019-05625 de 07 de junio de 2019.**

Ello porque, en las constancias de notificación electrónica, como ya se expuso, se aprecia que se asentaron los datos relativos al ***"Folio del acto administrativo"***, ***"Número de referencia"*** y ***"Fecha de emisión"***, que difieren de los datos asentados en el oficio recurrido, como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

ACTO ADMINISTRATIVO		VS	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN		
Número de oficio	Fecha de emisión		Folio del acto administrativo	Número de referencia	Fecha de emisión
500-27-00-01-02-2019-05625	07-JUN-2019	≠	S08506AT1557730	500-008194298186	20-JUN-2019

Como se aprecia, existe discrepancia en el dato relativo a los números de folio, referencia y fecha de emisión de la resolución a notificar, circunstancia que genera incertidumbre legal sobre si, efectivamente, fue notificado al contribuyente, hoy actor, el oficio primigeniamente impugnado número 500-27-00-01-02-2019-05625 de 07 de junio de 2019.

Por ello, el hecho de que se exhibieran copias certificadas del oficio recurrido, así como la aludida constancia de notificación electrónica y el aviso previo de notificación electrónica pendiente en el buzón tributario, no dan certeza jurídica de que el documento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 17 -



adjunto, vía digital, haya sido precisamente el oficio 500-27-00-01-02-2019-05625 de 07 de junio de 2019, ante la discrepancia del dato relativo al **"Número de folio y referencia"** y la **"Fecha de emisión"** de la misma, en los términos antes contrastados.

Cabe precisar que lo expuesto no puede ser considerado como un error mecanográfico, pues ello acontece cuando existe imprecisión en un solo dato, como sucede con un número o letra, y en el caso particular en estudio se trata del número de oficio del acto administrativo a notificar y su fecha de emisión.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, para que una notificación surta sus efectos, el conocimiento del acto administrativo debe ser exacto, directo, puntual y no presuntivo, ya que solo el primero es el que da al gobernado la posibilidad real de impugnarlo en la vía legal que corresponda.

En tal virtud, es incorrecto lo señalado por la autoridad al dar contestación a la demanda, en el sentido de que al notificar el oficio primigeniamente impugnado se ajustó a los requisitos para las notificaciones por buzón tributario que se establecen de acuerdo con las formalidades y procedimiento establecidos en los mencionados artículos 134 y 17-K del Código Fiscal de la Federación, transcritos con anterioridad.

Lo anterior es así, dado que en la constancia de notificación electrónica no se señalan los datos relativos al oficio 500-27-00-01-02-2019-05625 de 07 de junio de 2019, sino de uno diverso identificado con los números de folio y referencia: S08506AT1557730 y 500-008194298186, emitidos el 20 de junio de 2019, por lo que tampoco se cumple con el criterio de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, fijada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse

de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: **1.- Aviso Electrónico de notificación**, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. **2.- Constancia de Notificación Electrónica**, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y **los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.**”

Similar criterio sostuvo esta Juzgadora en la sentencia de 25 de febrero de 2022, dictada en el juicio contencioso administrativo número 974/19-14-01-9, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 3 de febrero de 2022, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el expediente de amparo directo administrativo **215/2020**.

En consecuencia, es ilegal la notificación del oficio primigeniamente impugnado número 500-27-00-01-02-2019-05625 de 07 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, y al ser ilegal la referida notificación efectuada a la actora, se le debió tener por conocedora de ese oficio el **10 de abril de 2024**, fecha en que manifestó conocerlo en el escrito que contiene el recurso de revocación (folio 354 de autos —expediente administrativo III—).

Por lo tanto, el plazo de treinta días previsto en el artículo 121, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación², para promover el recurso de revocación en su contra corrió del 12 de abril de 2024 al **24 de mayo de 2024** —se descuentan del cómputo los sábados y domingo, así como el 1o. de mayo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código referido—.

² Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 19 -



De ahí que si el escrito que contiene el recurso de revocación fue recibido en el portal del Servicio de Administración Tributaria, a través de buzón tributario, el día **29 de abril de 2024**, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

En ese tenor, resulta ilegal el sobreseimiento del recurso de revocación promovido por la accionante, puesto que acreditó haberlo interpuesto dentro del plazo de treinta días hábiles establecido para tal efecto, de ahí que no se haya actualizado la hipótesis de improcedencia del artículo 124, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por tal motivo, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con número de oficio 600-27-00-2024-1317 de 09 de julio de 2024**, a través de la cual el Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió sobreseer por improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 500-27-00-01-02-2019-05625 de 07 de junio de 2019, al haberse actualizado la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- En el **décimo quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda (folios 31 a 33 de autos), la accionante sostuvo que ha prescrito el crédito fiscal contenido en la resolución con número de control **161705163433633C27030 de 08 de diciembre de 2016**, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que los actos del procedimiento administrativo de ejecución fueron realizados en contravención a las disposiciones legales aplicables,

Argumentó que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido el 17 de febrero de 2017 y el único acto de cobro que se diligenció se llevó a cabo el 02 de marzo de 2018, por lo que a partir del 05 de marzo de 2018, inició el cómputo de los cinco años con que contaba la autoridad para requerir su cobro, por lo que dicha facultad prescribió el 05 de marzo de 2023.

Que en el supuesto, no concedido, de que se considerara legal la notificación por estrados del mandamiento de ejecución número B01030230721400 de 12 de julio de 2023, no trasciende ni afecta la configuración de la prescripción del crédito fiscal, porque de

ser legal se tendría por realizada el 06 de octubre de 2023, es decir, después de haberse configurado la prescripción.

Asimismo, en el concepto de impugnación **quinto** del apartado de *"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN"* de la demanda (folio 14 de autos), señaló que es ilegal la referida notificación con número de control B01030230721400 de 12 de julio de 2023, dado que la cédula de notificación por estrados de 21 de septiembre de 2023, no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, porque la autoridad no consignó que investigó su domicilio fiscal agotando todos los medios que tenía a su alcance y que resultaran conducentes para lograr dicho fin, como lo sería consultar la base de datos denominada "solución integral" o "vista 360", indagar con los vecinos del lugar, solicitar informes a un número razonable de entidades públicas y privadas que cuenten con bases de datos nominales y domiciliarios, o bien agotar la vía del buzón tributario. Máxime que solo acudió al domicilio en una sola ocasión y no indagó con personas fidedignas sobre su persona.

En el **sexto** concepto de impugnación expresó que el acta circunstanciada de hechos de 19 de septiembre de 2023, solo se advierte que el notificar, en una sola ocasión, tocó varias veces, pero no se advierte que haya realizado varios intentos, es decir, que haya tocado la puerta en una ocasión y haya esperado un intervalo de diez minutos y ante la falta de respuesta, proceder a volver a tocar la puerta principal de acceso y a esperar otros diez minutos, tampoco se desprende que haya tocado la puerta principal ni que haya intentado gritar su nombre en la puerta de acceso con el objeto de cerciorarse de que en realidad no había nadie dentro del domicilio fiscal.

Que el notificador tampoco circunstanció que pudo observar, en el interior o exterior del inmueble, ni procedió a describirlo, para tener certeza de que se encontraba desocupado o deshabitado.

Que entrevistó personas que no son fidedignas para brindar información sobre su persona, paradero y domicilio fiscal, los cuales identificó como "vecinos del lugar", pero en ningún momento circunstanció que se haya constituido en un domicilio cercano, ni señala sus características.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 21 -



Que en el citatorio de 18 de septiembre de 2023, se advierte que el notificador, *motu proprio*, determinó que el domicilio estaba deshabitado, sin señalar las razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a concluir tal situación. Máxime que no asentó que haya tocado la puerta del lugar y esperado un tiempo razonable para que alguien atendiera a su llamado, por lo que es ilegal que haya pegado el citatorio en la puerta del domicilio, porque solo procede cuando la persona que se pretende notificar no se encuentre o quien se encuentre se niegue a recibirlo.

En el concepto de impugnación **séptimo** de la demanda, expresó que la autoridad omitió publicar el mandamiento de ejecución durante diez días en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación **octavo** sostuvo que el acta circunstanciada de hechos de 19 de septiembre de 2023, no contiene las firmas autógrafas de las personas con quienes supuestamente se entendieron y el funcionario notificador no asentó las razones por las cuales no las recabó.

En el concepto de impugnación **noveno** de la demanda, manifestó que la notificación por estrados trasgrede lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, ya que no le consta que en las oficinas de la autoridad se hayan fijado los mandamientos de ejecución y, por otra, en las cédulas y constancias de notificación por estrados solo cita el link: www.sat.gob.mx, pero al consultarlo solo aparece la página principal y no la notificación aludida.

Que debió darle a conocer el link completo, la captura de pantalla o el procedimiento pormenorizado de la consulta de las notificaciones dirigidas a su persona.

En el **décimo** concepto de impugnación expresó que el Acuse de información con número de folio ES2309210460 de 22 de septiembre de 2023, no es idóneo para acreditar la publicación por estrados del mandamiento de ejecución de 12 de julio de 2023, porque no carece de elementos suficientes para dar certeza sobre su origen y validez, como lo son la firma del funcionario que realizó la actuación, la página electrónica donde se hubiera

efectuado la publicación y la cadena digital o el código QR a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital.

En el **décimo primer** concepto de impugnación señaló que el Acuse de información con número de folio ES2309210460 de 22 de septiembre de 2023, no otorga certeza de que el mandamiento de ejecución de 12 de julio de 2023, se haya fijado durante diez días en la página electrónica correspondiente, pues no contiene ningún elemento que permita vincular su contenido a alguna publicación de la página del Servicio de Administración Tributaria.

Alegó que, en la cédula de notificación por estrados de 21 de septiembre de 2023, consta que la supuesta publicación del mandamiento de ejecución fue realizada por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Guerrero "1"; sin embargo, en el Acuse de información se aprecia que la publicación fue realizada por otro servidor público, por lo que no hay congruencia entre ambas.

En el **décimo segundo** concepto de impugnación argumentó que la "*captura de pantalla*" de 22 de septiembre de 2023, no da certeza de que el mandamiento de ejecución de 12 de julio de 2023, se haya fijado durante diez días en la página electrónica correspondiente, además de que no tiene algún dato que acredite que proviene de la base de datos de la autoridad y que sea fiable su contenido.

En el **décimo tercer** concepto de impugnación negó lisa y llanamente que la cédula de notificación por estrados de 21 de septiembre de 2023, ostente la firma autógrafa del funcionario emisor en términos del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En el **décimo cuarto** concepto de nulidad sostuvo que el mandamiento de ejecución de 12 de julio de 2023, no interrumpe el plazo para consumir la prescripción, dado que fue realizado en contravención a las disposiciones aplicables y lo conoció, de manera extraoficial, el 12 de agosto de 2024.

Al contestar la demanda, la representante de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las notificaciones por estrados, toda vez que el actor se ubicó en la hipótesis "no localizable en su domicilio fiscal" prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 23 -



Manifestó que no se ha configurado la prescripción del crédito fiscal, toda vez que han existido diversas gestiones de cobro y reconocimientos expresos del oficio 161705163433633C27030 de 08 de diciembre de 2016 y, para acreditarlo, exhibió los siguientes documentos:

1. Notificación de la resolución determinante de fecha 03 de enero de 2017 (ACTO DE COBRO).
2. Mandamiento de ejecución con número de control A030301801310018 de fecha 31 de enero de 2018, acta de requerimiento de pago de fecha 02 de marzo de 2018 (ACTO DE COBRO).
3. **a)** Acuerdo de admisión con requerimiento de informe de fecha 27 de marzo de 2018, dictado dentro del expediente 00640-HGO-QR-209-2018, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Hidalgo; **b)** oficio número PRODECON-GRO-0579/2018 de 09 de abril de 2018, emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Guerrero; **c)** acuerdo de cierre 507 de 13 de julio de 2018, dictado dentro del expediente 00640-HGO-QR-209-2018, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Hidalgo; **d)** oficio número PRODECON-GRO-1351/2018 de 31 de julio de 2018, emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Guerrero; **e)** Acuerdo de Admisión con requerimiento de informe de 11 de octubre de 2018, dictado dentro del expediente 03588-HGO-QR-649-2018, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Hidalgo; **f)** oficio número PRODECON-GRO-1935/2018 de 18 de octubre de 2018, emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Guerrero; y **g)** Acuerdo de cierre 899 de fecha 18 de diciembre de 2018, dictado dentro del expediente 03588-HGO-QR-649-2018, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Hidalgo (RECONOCIMIENTO EXPRESO).
4. **a)** Oficio número PRODECON-GRO-012/2019 de fecha 08 de enero de 2019, emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Guerrero; **b)** acuerdo de admisión con requerimiento de informe número 069 de 16 de abril de 2024, dictado dentro del

expediente 6027138-GRO-QR-38-2024, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Guerrero; y **c)** Acuerdo de cierre número 090 de fecha 14 de mayo de 2024, dictado dentro del expediente 6027138-GRO-QR-38-2024, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Guerrero (RECONOCIMIENTO EXPRESO).

5. Oficio número 500-27-00-01-02-2019-05625 de fecha 07 de junio de 2019 (ACTO DE COBRO).
6. Mandamiento de ejecución con número de control B01030230721400 de fecha 12 de julio de 2023, citatorio de fecha 18 de septiembre de 2023, cédula de notificación por estrados de fecha 21 de septiembre de 2023, constancia de notificación por estrados de fecha 06 de octubre de 2023, pantalla de publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria de fecha 22 de septiembre de 2023 (ACTO DE COBRO).
7. Oficio número 600-27-00-2024-1317 de 09 de julio de 2024, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1" —que constituye la resolución impugnada—.
8. Mandamiento de ejecución con número de control E3030240823941 de fecha 23 de agosto de 2024, acta circunstanciada de hechos de 06 de septiembre de 2024, citatorio de 05 de septiembre de 2024, cédula de notificación por estrados de 06 de septiembre de 2024, constancia de notificación por estrados de fecha 24 de septiembre de 2024, pantalla de publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria de fecha 05 de septiembre de 2024.

En el concepto de impugnación **tercero del escrito de ampliación de demanda**, la actora manifestó que la autoridad demandada incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no exhibir copia para el traslado del mandamiento de ejecución con número de control E30030240823941 de 23 de agosto de 2024, junto con sus constancias de notificación, así como de los documentos relativos a los procedimientos de queja radicados bajo los números de expedientes 00640-HGO-QR-209-2018, 03588-HGO-QR-649-2018 y 6027138-GRO-QR-38-2024, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

En el **cuarto** concepto de nulidad, la accionante manifestó que su contraparte se basó en actuaciones que no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción, al no



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 25 -



estar contemplados en los supuestos previstos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Argumentó que en los oficios número: **a)** PRODECON-GRO-0579/2018; **b)** PRODECON-GRO-1351/2018; **c)** PRODECON-GRO-1935/2018 y **d)** PRODECON-GRO-012/2019, no se realizó ningún reconocimiento expreso del crédito fiscal.

Que no se exhibieron el: **a)** acuerdo de admisión con requerimiento de informe número 069 de 16 de abril de 2024 y **b)** Acuerdo de cierre número 090 de fecha 14 de mayo de 2024, dictados dentro del expediente 6027138-GRO-QR-38-2024. Y no obstante ello, en esas fechas ya se había configurado la prescripción.

En cuanto a las actuaciones dictadas en el expediente 03588-HGO-QR-649-2018, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Hidalgo, corresponden a un procedimiento que versó sobre la cancelación del certificado de sello digital.

De igual manera, los oficios relacionados con los procedimientos de quejas radicados con los números de expediente 00640-HGO-QR-209-2018 y 03588-HGO-QR-649-2018, no constituyen reconocimientos expresos de su parte, dado que a través de ellos manifestó: **1)** que fueron emitidas líneas de captura para pagar supuestos adeudos a su cargo, los cuales manifestó desconocer; y **2)** el origen que motivó la cancelación de su certificado de sello digital.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad expresó que son inoperantes los argumentos de la actora dirigidos a controvertir lo relativo a la exhibición de las copias de traslado, toda vez que debió hacerlos valer mediante el recurso de reclamación por ser el medio idóneo para ello.

Asimismo, reiteró que no se actualizó la hipótesis del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de las constancias exhibidas se desprende que se realizaron diversas gestiones de cobro y promociones de queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que interrumpieron el plazo para que se consumara la prescripción.

De lo anterior se aprecia que la **litis** en el presente punto consiste en dilucidar, por una parte, si la autoridad demandada acreditó haber notificado legalmente, o no, los mandamientos de ejecución impugnados y, por otra, si transcurrió el plazo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para que se configurara la prescripción del crédito fiscal contenido en la resolución con número de control 161705163433633C27030 de 08 de diciembre de 2016.

En consideración de esta Juzgadora los argumentos de la actora resultan **fundados** por los razonamientos jurídicos que se expresan a continuación.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece que el crédito fiscal prescribirá en la forma y términos siguientes:

"Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. **El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.**

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte. (...)"

De lo anterior se desprende que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de **cinco años**, el cual: **a)** inicia a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido; **b)** se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento, expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito; y **c)** se suspende cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: * ***** *******

- 27 -



Asimismo, la circunstancia de que el contribuyente haya desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o bien que haya señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, constituye un motivo de suspensión del plazo aludido.

De igual manera, dispone que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; plazo en el que no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en dicho artículo.

En el caso, el argumento medular de la actora para considerar que ha prescrito el crédito fiscal a su cargo es que no existieron gestiones de cobro, ni reconocimientos expresos de su existencia, en el lapso de cinco años.

Al respecto, la autoridad demandada aseguró que existen diversas gestiones de cobro y reconocimientos expresos de la actora de la existencia del crédito fiscal a su cargo que han interrumpido el cómputo para la prescripción y, para acreditarlo, ofreció como prueba el expediente administrativo abierto a nombre de la actora, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fue exhibido por la representación de la autoridad demandada, aunado a que la actora no objetó su autenticidad.

Ahora bien, para analizar los argumentos de las partes es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 134, fracciones I y III, 136, 137, y 139 del Código Fiscal de la Federación —vigente al 31 de diciembre de 2019—, que regulan la notificación de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...).

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)."

"Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

"Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: * ***** *******

- 29 -



De la transcripción de los aludidos numerales se desprende que el Código Fiscal de la Federación reconoce las notificaciones personales y por estrados, cada una rodeada de sus propias formalidades, pues éstos son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.

Tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar:

a) Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal dentro de los seis días siguientes o bien, la autoridad comunicará el citatorio a través del buzón tributario.

b) El día y hora de la cita, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, si se negaren a recibirla se hará por medio de buzón tributario.

c) Si se trata del requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de ese Código, y no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Además, por regla general toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Por otra parte, las notificaciones de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque

en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del mencionado Código, así como en los demás casos que señalen las leyes aplicables.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que lleve a cabo la notificación y al mismo tiempo deberá publicarse, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

El término se computará a partir del día siguiente a aquél en que el documento se haya fijado o publicado, de lo que se dejará constancia en el expediente y se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Con base en lo anterior, se considera legal la notificación personal del mandamiento de ejecución A030301801310018 de 31 de enero de 2018 (visible a folios 55 a 57 de autos), a través del cual la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria, ordenó requerir a la C. *** *****
***** ***** el pago del crédito fiscal contenido en la resolución determinante con número de control 161705163433633C27030 de 08 de diciembre de 2016, apercibida que, de no hacerlo, se llevaría a cabo el embargo de bienes suficientes para obtener el importe del crédito fiscal y de sus accesorios.

Lo anterior, dado que, con fecha 02 de marzo de 2018, el verificador, notificador y ejecutor habilitado para realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, se apersonó en el domicilio fiscal de la actora, ubicado en: ***** *****
*** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ** ***** ** ***** *****

señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la calle, así como por el dicho de la propia contribuyente (*** ***** ***** *****), quien se identificó con su credencial para votar y a la que se le hizo entrega del mandamiento de ejecución aludido, lo que hizo constar con la leyenda: *"le entrego el original con firma autógrafa del mandamiento de ejecución antes citado (...)".*

Asimismo, en dicha acta la accionante firmó de recibido de ese documento, circunstancia que torna legal la diligencia de notificación pues cumplió con las formalidades previstas por los artículos 134, fracción I, y 136 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que se practicó con la propia contribuyente, por lo que debe prevalecer la presunción de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 31 -



legalidad de la que goza ese acto en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se considera que esa gestión de cobro, que fue notificada legalmente a la deudora, interrumpió el plazo para que se consumara la prescripción en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, si el mandamiento de ejecución A030301801310018 de 31 de enero de 2018, fue notificado a la actora el 02 de marzo de 2018, a partir del día hábil siguiente inició nuevamente el término de **cinco años para que se configurara la prescripción**, esto es, el 05 de marzo de 2018, para vencer el **06 de marzo de 2023** —en atención a que el día anterior fue domingo, considerado inhábil en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación—. Sin embargo, la autoridad no acreditó haber notificado legalmente alguna otra gestión de cobro hasta antes de esa fecha, y tampoco se desprende de autos que la contribuyente haya reconocido expresa o tácitamente la existencia del crédito fiscal a su cargo.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la autoridad enjuiciada relativo a que, en ese lapso, existieron reconocimientos expresos de la accionante que interrumpieron el plazo para que se consumara la prescripción dado que, para acreditar su dicho, exhibió como pruebas los siguientes documentos:

1. Acuerdo de admisión con requerimiento de informe de fecha 27 de marzo de 2018 (folio 301 de autos), dictado dentro del expediente 00640-HGO-QR-209-2018, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Hidalgo (folios 301 y 302 de autos), en el que se da cuenta con la queja promovida por la C. *** ***** ***** ***** ***** , con fecha 22 de marzo de 2018, en la que medularmente manifestó: *"...a) Que **el 23 de febrero del año en curso le fueron emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria varias líneas de captura por los créditos fiscales (...) 161705163433633C27030 (...).** b) Sin embargo, manifiesta la contribuyente que desconoce los créditos fiscales de los cuales le están exigiendo el pago..."*.

2. A través del oficio número PRODECON-GRO-0579/2018 de 09 de abril de 2018, el Delegado en Guerrero de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente remite el acuerdo de admisión con requerimiento al Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria (folio 300 de autos).

3. Mediante Acuerdo de cierre 507 de 13 de julio de 2018, dictado dentro del expediente 00640-HGO-QR-209-2018, la Delegada del Estado de Hidalgo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (folios 304 y 305 de autos), determinó cerrar el procedimiento de queja, toda vez que la autoridad fiscal remitió el expediente administrativo del hoy actor con las constancias de notificación de la multa impuesta, *"por lo cual se remitió al área de representación legal con número de expediente **00640-HGO-RL-109-2018**, a través del cual se impugnó el crédito fiscal, mismo que hasta el momento se encuentra sub judice."*

4. Por oficio número PRODECON-GRO-1351/2018 de 31 de julio de 2018 (folio 303 de autos), el Delegado en Guerrero de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente remite el acuerdo de cierre al Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria.

5. En el Acuerdo de Admisión con requerimiento de informe de 11 de octubre de 2018 (folios 295 y 296 de autos), dictado dentro del expediente 03588-HGO-QR-649-2018, la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el Estado de Hidalgo, dio cuenta con la queja promovida por la C. *** ***** ***** ***** **, con fecha 22 de marzo de 2018, en la que medularmente manifestó: *"...a) Que al intentar emitir un Comprobante Fiscal Digital por Internet, no le fue posible, por lo cual acudió a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, donde le informaron que tenía cancelados sus sellos digitales, por supuestos créditos fiscales que aún se encuentran pendientes de pago, sin darle mayor información. b) Por lo cual solicita el apoyo de esta Delegación Hidalgo para conocer el origen por el cual le fue cancelado su certificado de sello digital, y conocer los adeudos que tiene determinados por el Servicio de Administración Tributaria.."*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 33 -



6. A través del oficio número PRODECON-GRO-1935/2018 de 18 de octubre de 2018, la Subdelegada en Guerrero de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente remitió el acuerdo de admisión con requerimiento al Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria (folio 294 de autos).

7. En el Acuerdo de cierre 899 de fecha 18 de diciembre de 2018 (folios 298 y 299 de autos), dictado dentro del expediente 03588-HGO-QR-649-2018, la Delegada de Hidalgo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ordenó "**CERRAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE QUEJA**, toda vez que se encuentran reactivados los sellos digitales de la quejosa."

8. Mediante oficio número PRODECON-GRO-012/2019 de fecha 08 de enero de 2019 (folio 297 de autos), el Delegado en Guerrero de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente remitió el acuerdo de cierre al Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria.

9. A través del oficio número 500-27-00-01-02-2019-05625 de fecha 07 de junio de 2019 —que constituye la resolución primigeniamente impugnada en el presente juicio—, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió autorizar parcialmente la solicitud de devolución presentada por la actora.

Como se aprecia, el documento identificado con el número **1**), es el **único** que contiene un reconocimiento expreso de la actora de la existencia del crédito fiscal identificado con el número de 161705163433633C27030; sin embargo, manifestó que tuvo conocimiento de su existencia el día **23 de febrero de 2018**, esto es, antes de la notificación del mandamiento de ejecución A030301801310018 de 31 de enero de 2018, que se llevó a cabo el 02 de marzo de 2018.

En consecuencia, ese reconocimiento no interrumpió el plazo de los cinco años para que se configurara la prescripción, señalado en líneas anteriores, que inició el **05 de marzo de 2018**, para vencer el 06 de marzo de 2023, dado que fue efectuado antes de la última interrupción.

Por lo que hace al resto de los documentos descritos, no se aprecia que la accionante haya reconocido expresa o tácitamente la existencia del crédito fiscal, pues los identificados con los numerales **2, 4, 6 y 8**, se tratan de acuerdos de trámite emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de los cuales remite al Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria, acuerdos de admisión con requerimiento y de cierre del procedimiento de queja, pero no contienen ninguna manifestación hecha por la actora.

Lo mismo acontece con los identificados con los números **3 y 7**, que fueron emitidos por la Delegada de Hidalgo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para ordenar el cierre del procedimiento de queja de los expedientes 00640-HGO-QR-209-2018 y 03588-HGO-QR-649-2018.

Por lo que hace al Acuerdo de Admisión con requerimiento de informe de 11 de octubre de 2018 (identificado con el número **5**), de su contenido no se aprecia que la accionante haya reconocido expresa o tácitamente la existencia del crédito fiscal identificado con el número de 161705163433633C27030, dado que la queja la promovió porque *"tenía cancelados sus sellos digitales, por supuestos créditos fiscales que aún se encuentran pendientes de pago, sin darle mayor información"*, pero no hace ningún señalamiento respecto del crédito fiscal aludido.

De igual manera, el oficio recurrido número 500-27-00-01-02-2019-05625 de fecha 07 de junio de 2019 (identificado con el número **9**), emitido por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria, no contiene ninguna manifestación expresa o tácita de la accionante, sino que se trata del acto administrativo que resuelve la solicitud de devolución promovida por la accionante, el cual, acorde a lo razonado en el cuarto punto considerativo de este fallo, fue del conocimiento de la accionante el 10 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, resultan infundados los argumentos defensivos de la autoridad, dado que la interposición de las quejas ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no interrumpen, por sí solas, el plazo para que se consumara la prescripción,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 35 -



pues para ello era necesario que la contribuyente hubiera reconocido, de manera expresa o tácita, la existencia del crédito fiscal identificado con el número de 161705163433633C27030.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-188 fijada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del propio Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año V, No. 45, Abril 2015, p. 46, cuyos rubro y texto a la letra establecen:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA SÓLO LA INTERRUMPE CUANDO EN ÉL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO DE MANERA EXPRESA O TÁCITA.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solamente contempla cuatro supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, a saber: con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor, con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor, por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito y por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Ahora bien, dentro de dichos supuestos no se encuentra la interposición de medios de defensa, y por tanto, tal interposición, por sí misma, no interrumpe el mencionado término. Sin embargo, sí puede llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la interposición por sí misma de dicho medio, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad.

Contradicción de Sentencias Núm. 4473/08-07-03-9/YOTROS2/531/14-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 46."

Tampoco interrumpen el plazo para que se consumara la prescripción el resto de las actuaciones exhibidas por la autoridad consistentes en: **a)** acuerdo de admisión con requerimiento de informe número 069 de **16 de abril de 2024**, dictado dentro del expediente 6027138-GRO-QR-38-2024, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente,

Delegación Guerrero (folios 388 y 389 de autos); **b)** Acuerdo de cierre número 090 de fecha **14 de mayo de 2024**, dictado dentro del expediente 6027138-GRO-QR-38-2024, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Delegación Guerrero (folios 386 y 387 de autos); **c)** Mandamiento de ejecución con número de control B01030230721400 de fecha 12 de julio de 2023, citatorio de fecha 18 de septiembre de 2023, cédula de notificación por estrados de fecha 21 de septiembre de 2023, constancia de notificación por estrados de fecha **06 de octubre de 2023**, pantalla de publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria de fecha 22 de septiembre de 2023 (folios 177 a 196 de autos); **d)** Oficio número 600-27-00-2024-1317 de **09 de julio de 2024**, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1" —que constituye la resolución impugnada—; y **e)** mandamiento de ejecución con número de control E3030240823941 de fecha 23 de agosto de 2024, acta circunstanciada de hechos de 06 de septiembre de 2024, citatorio de 05 de septiembre de 2024, cédula de notificación por estrados de 06 de septiembre de 2024, constancia de notificación por estrados de fecha **24 de septiembre de 2024**, pantalla de publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria de fecha 05 de septiembre de 2024 (folios 158 a 175 de autos).

Lo anterior, toda vez que fueron emitidas después del **06 de marzo de 2023**, por lo que es inconcuso que no interrumpen el plazo que ya se había extinguido.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 150/2011, fijada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, de aplicación obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos datos de identificación, rubro y contenido a la letra dicen:

"Registro digital: 161028
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 150/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1412
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 37 -



o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

En ese orden de ideas, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se desprende algún otro acto que haya suspendido o interrumpido el plazo para que se consumara la prescripción, es evidente que **ha prescrito el crédito fiscal contenido en la resolución determinante con número de control 161705163433633C27030 de 08 de diciembre de 2016**, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En el **décimo sexto** concepto de impugnación de la demanda (folio 33 de autos), la actora manifestó que es ilegal la resolución primigeniamente impugnada contenida en el oficio número 500-27-00-01-02-2019-05625 de fecha 07 de junio de 2019, ya que la autoridad decidió compensar, de oficio, la devolución del saldo a favor a que tiene derecho con el crédito fiscal contenido en la resolución con número de control 161705163433633C27030 de 08 de diciembre de 2016, que ya se encuentra prescrito.

Por lo tanto, solicitó que se le reconozca el derecho subjetivo a la devolución del saldo a favor en términos del artículo 51, fracción IV, y 52, fracción II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo que no ha prescrito el crédito fiscal a cargo de la actora, por lo que el oficio recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado.

La **litis** en el presente punto consiste en determinar si es legal, o no, la compensación efectuada en el oficio recurrido número 500-27-00-01-02-2019-05625 de fecha 07 de junio de 2019.

En consideración de este Cuerpo Colegiado el argumento de la parte actora es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución primigeniamente impugnada, por los razonamientos jurídicos que se expresan a continuación.

El derecho a que los particulares, en su carácter de contribuyentes, soliciten la devolución de cantidades pagadas indebidamente y que éstas procedan en el marco que las leyes fiscales establecen, se encuentra tutelado en el artículo 22, párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, que textualmente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

(...)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: * ***** *******

- 39 -



contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado. (...)”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito se advierte, entre otras cosas, el derecho que le asiste a los contribuyentes para solicitar la devolución de cantidades pagadas conforme lo señalan las leyes tributarias, mismas que deberán solicitarse ante la autoridad fiscal, que a su vez tiene la obligación de efectuarla dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que se presente la citada solicitud, o en su defecto, podrá requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución.

Para tal efecto, se otorgará al promovente un plazo máximo de 20 días para cumplir con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Adicionalmente, la autoridad podrá realizar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento. Por su parte, el contribuyente deberá atenderlo dentro del mismo plazo, apercibido en los mismos términos.

En el caso de que se realice el requerimiento respectivo, el periodo transcurrido entre la fecha de su notificación y la fecha en que se cumpla en su totalidad por el contribuyente, no se computa para efectos del plazo para la resolución de la devolución.

Al respecto, conviene traer a colación el criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2017 (10a.), que más adelante se reproduce, en el cual destacó que el diseño normativo del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, implica que cuando la autoridad fiscal

ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que **en caso de no hacerlo, precluye su facultad.**

Ello, porque el legislador no sólo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, por lo tanto, esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, fue lo que obligó a acotar la actuación de la autoridad fiscal, a fin de posibilitar que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad.

En ese sentido, en el supuesto de que la autoridad omita requerir al contribuyente dentro del plazo de veinte días siguientes a la presentación de la solicitud, deberá tenerse por precluida su facultad para hacerlo.

Para mayor ilustración se transcribe la jurisprudencia en mención, cuyos datos de localización, rubro y contenido, son del tenor literal siguiente:

“Registro digital: 2015094

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 119/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 556

Tipo: Jurisprudencia

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO. El diseño normativo del precepto referido implica que cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad. Ello, porque el legislador no sólo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, siendo esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, lo que obliga a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 41 -



de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Así, el hecho de que la mencionada porción normativa no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el plazo aludido, no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción, por el contrario, dicho proceder configura la causa de nulidad establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir la formalidad consistente en que la autoridad fiscal no ejerció su facultad en el plazo señalado, por lo que la consecuencia es que, conforme al artículo 52, fracción IV, de la ley citada, el efecto de la nulidad de la resolución por la que se hizo efectivo el mencionado apercibimiento es que la autoridad fiscal deje sin efectos su determinación y con los elementos con que cuente proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa.”

Así, con dichas formalidades, se tiene que en caso de existir saldo a favor y se haya presentado la declaración del ejercicio fiscal correspondiente, ya sea por el retenedor como obligado principal o por el propio trabajador cuando haya sido por su cuenta, ello es suficiente para que el contribuyente (trabajador) tenga derecho a solicitar la devolución, tal como lo expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 110/2011³, que a la letra dice:

“DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De los artículos 110, párrafo primero, 113, párrafo primero, 116, 117, fracción III, incisos b) y e), y 118, fracciones I, II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 151 de su Reglamento; y 22 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2006, se advierte que los contribuyentes que tributen bajo el régimen de personas físicas que perciben ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, que conforme a la ley no están obligados a declarar, porque sus percepciones durante el ejercicio anual no exceden de \$400,000.00, para solicitar la devolución del saldo a su favor del impuesto sobre la renta que les resulte no es necesario que demuestren que comunicaron por escrito al retenedor (patrón) que presentarían declaración anual del ejercicio respecto del cual solicitan dicha devolución. Lo anterior es así, ya que dicha comunicación no es una condición necesaria para solicitar la devolución, pues acorde con el artículo 116 de la Ley citada, el contribuyente (trabajador) podrá requerir a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas; asimismo, cuando no sea posible compensar los saldos a su favor o sólo pueda hacerse en forma parcial, aquél podrá solicitar su devolución, **por lo que basta que exista un saldo a favor y se haya presentado la declaración del ejercicio fiscal correspondiente, ya sea por el retenedor como obligado principal o por el propio trabajador cuando haya sido por su cuenta, como lo establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para que el contribuyente (trabajador) tenga derecho a solicitar la devolución.**

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 501.

Contradicción de tesis 147/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 1 de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 110/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil once”.
(Énfasis añadido)

En el presente asunto, de la lectura al oficio número 500-27-00-01-02-2019-05625 de fecha 07 de junio de 2019, que constituye la resolución primigeniamente impugnada en el presente juicio, se desprende que la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “1” de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “1”, al resolver la solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, presentada por la actora citada al rubro, determinó compensar, de oficio, el importe a favor de la actora.

Señaló que derivado de la existencia de créditos fiscales firmes a cargo de la contribuyente *** ***** ***** *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, consideró procedente la compensación de oficio del crédito que se señala a continuación:

Crédito	Determinante	Descripción	Monto Histórico	Actualización	Gastos de Ejecución	Total del Crédito
-	161705163433633C27030	Multas por incumplimientos y/o extemporaneidad a requerimientos de R.F.C. y Ctrl de obligaciones	\$3,720.00	\$394.00	\$856.00	\$4,970.00
-			\$3,720.00	\$394.00	\$856.00	\$4,970.00

En consecuencia, resolvió compensar de oficio el saldo a favor susceptible a devolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
MONTO HISTÓRICO	\$3,720.00
ACTUALIZACIÓN	\$394.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	\$856.00
TOTAL DEL CRÉDITO	\$4,970.00
COMPENSACIÓN DE OFICIO	\$3,586.00
CRÉDITO PENDIENTE	\$1,384.00



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 606/24-14-01-6
ACTORA: *** ***** *****

- 43 -



De lo anterior se colige que, tal como lo hace valer la parte actora, la enjuiciada compensó, de oficio, el crédito fiscal contenido en la resolución con número de control 161705163433633C27030, en importe histórico de \$3,720.00, que se encuentra prescrito.

Por lo anteriormente expuesto, resulta **fundado** lo planteado por la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad compensó de oficio un crédito fiscal que se encuentra prescrito, de ahí que resulta ilegal la resolución primigeniamente impugnada al contravenir las disposiciones legales previstas en los artículos 22, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de fundamentación y motivación que todo acto debe contener.

Sirve de apoyo en la especie, la Jurisprudencia número 11 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el informe rendido al terminar el año de 1973, segunda parte, página 18 que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En tales consideraciones, este Cuerpo Colegiado considera **fundada la pretensión de la parte actora, respecto a su solicitud de devolución del pago del saldo a favor**, debido a que acreditó que fue compensada, de oficio, contra un crédito fiscal que ya se encuentra prescrito.

En tales consideraciones, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada restituya la cantidad total solicitada en devolución de \$3,586.00**, para lo cual también deberá calcular los intereses que procedan en términos

del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en atención a lo establecido por el artículo 52, fracciones II y V, inciso a), del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8o. y 9o., fracciones II y XVII, —aplicados a contrario sensu—, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- Resultó **infundada** la única causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad al momento de contestar la demanda, por lo que;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos y para los efectos precisados en el **último** punto considerativo de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman **por unanimidad de votos**, los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien da fe.-

Mag. Graciela Buenrostro Peña
Instructora del presente juicio

MPML. Natalia Elena Zúñiga Leyva

Mag. César Octavio Irigoyen Urdapilleta
Presidente de la Sala

Lic. Viridiana Núñez Gallegos
Quien da fe

El 30 de mayo de dos mil veinticinco, la licenciada Viridiana Núñez Gallegos, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Pacífico, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de una persona física, domicilio y correo electrónico. Conste.